



Roj: **STSJ PV 1992/2019 - ECLI: ES:TSJPV:2019:1992**

Id Cendoj: **48020310012019100052**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **20/06/2019**

Nº de Recurso: **3/2019**

Nº de Resolución: **4/2019**

Procedimiento: **Formalización judicial del arbitraje**

Ponente: **ANTONIO GARCIA MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO

SALA DE LO CIVIL Y PENAL

EAEko AUZITEGI NAGUSIA

ZIBILEKO ETA ZIGOR-ARLOKO SALA

BARROETA ALDAMAR, 10-1ª planta - C.P./PK: 48001

TEL. : 94-4016654 FAX : 94-4016997

Procedimiento : Formalización judicial de **arbitraje** / Arbitrajerako formalizazio judiziala 3/2019

NIG / IZO : 00.01.2-19/000002

NIG CGPJ / IZO BJKN :48020.31.1-2019/0000002

Demandante / Demantzailea: Ezequias

Procurador/a / Prokuradorea: FUENTE LAVIN

Abogado/a / Abokatua:

Demandado / Demandatua:

Procurador/a / Prokuradorea:

Abogado/a / Abokatua:

ILMA. SRA. PRESIDENTA EN FUNCIONES: Dª NEKANE BOLADO ZÁRRAGA

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS :

D. ROBERTO SAIZ FERNÁNDEZ

D. ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ

SENTENCIA N.º: 4/2019

En Bilbao, a veinte de junio de dos mil diecinueve.

Vistos por la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, integrada por los Magistrados arriba reseñados, los presentes autos de Formalización judicial de **arbitraje** / Arbitrajerako formalizazio judiziala 3/2019, siendo parte demandante Ezequias representado por el procurador D. ABRAHAM FUENTE LAVÍN y asistido/s por el letrado D. Fernando Asensio, y como parte demandada D. Feliciano que ha sido declarado en rebeldía, en solicitud de nombramiento judicial de árbitro,

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Con fecha 8.2.19, se presentó por el Procurador Sr. ABRAHAM FUENTE LAVÍN, en nombre y representación de D. Ezequias , demanda de formalización judicial de **arbitraje**.

SEGUNDO.- Por diligencia de ordenación de fecha 11.2.19 se acordó dar un plazo de DIEZ días a la parte demandante a fin de subsanar el error consistente en la falta de firma de Abogado y Procurador.

TERCERO.- Por Decreto de fecha 25.2.19, se admitió a trámite la demanda ,y se acordó dar traslado de la misma a la parte demandada para la contestase en el plazo de VEINTE días hábiles, señalándose para la celebración de la vista el día 20.3-19 a las 10,30 horas.

CUARTO.- Intentada en diversas ocasiones la notificación y citación al demandado y no siendo posible realizar dicha diligencia, se acordó por DIOR de fecha 12.3.198, la citación la por edictos del demandado Feliciano , a petición de la parte demandante.

QUINTO.- Con fecha 20.3.19 en el acto de la vista se acordó, al no comparecer el demandado, la suspensión a los efectos de practicar nuevo emplazamiento a fin de que pudiera contestar a la demanda, conforme establece el artículo 438.1 de la LEC , al que remite el artículo 15 de la Ley de **Arbitraje** .

SEXTO.- Por diligencia de ordenación de fecha 27.5.19, se declaró en situación de rebeldía procesal al demandado practicándose la notificación por Edictos, en el tablón de anuncios de este Tribunal.

SEXTO.-En resolución de 5.6.19, se acordó señalar el día 19 de Junio a las diez treinta, para la celebración de vista y la citación a juicio del demandado por edictos. Vista que se ha llevado a cabo con el resultado que obra en la grabación realizada al respecto.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de conocimiento en el presente proceso la pretensión ejercitada por D. Ezequias , en interés de que se proceda a la formalización judicial de **arbitraje** en virtud del convenio arbitral suscrito entre las partes el 11 de septiembre de 2013, solicitando que se proceda al nombramiento de árbitro ante la negativa al pago de D. Feliciano y la correlativa no aceptación de árbitro.

SEGUNDO.- El artículo 15.2 LA dispone que las partes podrán acordar libremente el procedimiento para la designación de árbitros, siempre que no quede afectada la garantía del derecho a la igualdad.

En el mismo precepto pero en su apartado 3. se prescribe que si no fuera posible la designación extrajudicial de los árbitros, cualquiera de las partes podrá solicitar del Tribunal competente que supla la voluntad de las partes mediante el nombramiento de árbitros o, en su caso, la adopción de las medidas necesarias para ello.

En este supuesto supletorio, la norma confiere al Órgano Judicial una amplia libertad para la determinación de las candidaturas, a fin de que se aseguren tres de ellas por cada árbitro a designar; siendo elegido árbitro quien resulte por sorteo.

Ahora bien, ante la incomparecencia de la parte demandada, la parte demandante fue preguntada por qué institución se decantaba, manifestando que lo sea el Ilustre Colegio de Abogados de Bizkaia, lo que consideró adecuado el Tribunal que así lo anunció "in voce".

Por el Tribunal se acuerda que el encargo sea realizado por la institución arbitral del Ilustre Colegio de Abogados de Bizkaia de forma que el **arbitraje** se desarrolle en la forma prevista en el art. 14.1 de la Ley de Arbitaje , atribuyendo la competencia al Ilustre Colegio de Abogados de Bizkaia.

Seguidamente y siguiendo la lista de árbitros facilitada por el Colegio de la Abogacía de Bizkaia, resulta designado en primer lugar D. Arsenio . colegiado nº NUM000 , a quién conforme al art 15 de la Ley de **Arbitraje** se le comunicará para su aceptación en el plazo de quince días.

Y, se designan como árbitros suplentes a, D. Bartolomé , colegiado NUM001 y el Letrado D. Enrique , colegiado nº NUM002 .

TERCERO.- Las costas se imponen a la parte demandada, de conformidad con el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , al que remite el art. 15 LA .

En atención a lo expuesto,

FALLAMOS

:



PRIMERO.- El Tribunal aprecia la existencia de convenio arbitral y juzga procedente por ello la adopción de medidas de cara al nombramiento de árbitros.

Se nombra árbitro titular a D. Arsenio a quien se le comunicará para su aceptación y como Suplentes a D. Bartolomé y D. Enrique .

SEGUNDO.- Las costas devengadas en este proceso se imponen a la parte demandada.

La presente sentencia es firme, contra la misma no cabe recurso alguno. (artículo 15.7 Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**).

Así por nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los/las Ilmos./Ilmas. Sres/as. Magistrados/as que la firman y leída por el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. Presidente en el mismo día de su fecha, de lo que yo, LA Letrada de la Administración de Justicia, certifico.